AUTO No. EPA-AUTO-1185-2024 DE MARTES, 27 DE AGOSTO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DE LA PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A., CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009."

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

Que mediante RESOLUCION 101 del 01 de abril del 2008, se establece el plan de manejo ambiental para las operaciones de recolección, transporte, disposición final y base de operaciones; se otorga permiso de vertimientos líquidos a la empresa PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P, y se le otorgó permiso de vertimientos de residuos, así como otras obligaciones, en los siguientes términos:

> *"RESUELVE:*
> *ARTICULO PRIMERO: Establezca plan de manejo ambiental a la empresa PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., con matrícula N° 900.074.102 – 5, representada legamente, y gerenciada por el señor ALVARO GONZALEZ FORTICH, identificado C.C. N° 73.129.954, para operaciones de recolección, transporte, disposición final y base de operaciones, localizada en el barrio los Alpes, Transversal 73 N° 311 – 140, en la ciudad de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en el considerando de este proveído.*
>
> *ARTICULO SEGUNDO: Otorgase permiso de vertimientos de residuos a empresa PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., con matrícula N° 900.074.102 – 5, representada legamente, y gerenciada por el señor ALVARO GONZALEZ FORTICH, identificado C.C. N° 73.129.954, para operaciones de recolección, transporte, disposición final y base de operaciones, localizada en el barrio los Alpes, Transversal 73 N° 311 – 140, en la ciudad de Cartagena de Indias, por el termino de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.*
> *PARAGRAFO: Toda modificación en el sistema de tratamiento, por parte del usuario, que incida sobre el vertimiento, deberá ser sometida a aprobación previa por el EPA, Cartagena.*

ARTICULO SEGUNDO: PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., continuara dando cumplimiento estricto al plan de manejo ambiental aprobado, y las obligaciones y condiciones consignadas en el Concepto Técnico N° 0116 de 26 de marzo de 2008, emanado de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Are Vertimiento del EPA, Cartagena, así:

1°. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., debe presentar de manera inmediata, una vez se lleven a cabo las actividades de lavado de camiones recolectores en sus instalaciones, las mediciones de los parámetros establecidas en el Artículo 73 del Decreto 1594/84, los parámetros como solidos suspendidos DBO y DQO, deben ser medidos antes y después del tratamiento, además, deben determinarse las concentraciones de Cadmio, Core, Cromo, Mercurio, Níquel y Plomo, las mediciones deben ser realizadas en condiciones normales de operación y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594/84. Los controles posteriores serán establecidos de acuerdo a los resultados que arrojen las pruebas en mención.
2°. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., deben presentar a esta entidad detalladamente las características de las instalaciones donde se realizarán los mantenidos a los vehículos, con el fin de verificar, si existen los mecanismos suficientes que permitan mitigar las posibles emisiones que se generen.
3°. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., debe presentar propuesta de estudio de ruido y debe ser realizado antes de entrar a operar en horario nocturno y, una vez exista la operación nocturna, la duración del estudio será de 24 horas en ambos casos. Una vez avalado el mismo, debe ser realizado siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución 627/2006.
4°. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., debe presentar propuesta referente a la medición de los umbrales de sustancias generadoras de olores ofensivos: amoniaco (NH3), Monometil amina (CH5N), sulfuro de dimetelo (C2H6S), Sulfuro de hidrogeno (H2S), con el fin de ser avalada por la autoridad, una vez avalado dicho estudio debe ser realizado siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución 600/2006.
5°. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., debe certificar la no utilización de plantas de generación eléctrica en sus instalaciones, o, de existir, debe presentar las características del equipo, ubicación en la base de operaciones, características del lugar de confinamiento y de la inhorizacion.
6°. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., debe caracterizar los lodos producidos en la PTAR, dicha información debe reposar en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos que debe reposar en sus instalaciones para consulta de la autoridad ambiental.
7°. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., debe contar en sus instalaciones con el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, establecido en el Decreto 4741 de 2005.

ARTICULO TERCERO: En caso de presentarse durante tales actividades efectos ambientales no previstos, PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., gerenciada y representada legalmente por ALVARO GONZALEZ FORTICH, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que consideren necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P., y/o ALVARO GONZALEZ FORTICH, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO QUINTO: Para todos los efectos, el Conceptos Técnico N° 0116 del 26 de marzo de 2008, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, hace parte integral de esta resolución.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá a enviarse a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el presente acto administrativo personalmente, o en su defecto por edicto al representante legal de PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P. "

Que el día 2 de agosto del 2024, funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita técnica de inspección a las instalaciones de la empresa PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P. identificado con NIT 90074102-5, realiza actividades comerciales registrada bajo CIIU 3811 "Recolección de desechos no peligrosos".

Que, como resultado de la visita, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 01142 del 08 de agosto de 2024, documento dentro del cual realizó las siguientes precisiones técnicas respecto el cumplimiento del plan de manejo ambiental ejecutado por la PROMOTOA AMBIENTAL CARIBE S.A E.S.P, así:

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

1. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P. *CUMPLIO con el artículo 5° de la resolución 1362 de 2007, realizando el diligenciamiento anual y cierre del periodo de balance 2023 en el Registro RESPEL antes del 31 de marzo de 2024.*

2. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P. *INCUMPLE con los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 DE 2011, ya que los parámetros Grasas y aceites, cromo y mercurio se encuentra por encima de los límites permisibles.*
Por lo que de manera inmediata deberá implementar acciones de ajuste a su sistema de tratamiento de ARnD que permita disminuir las concentraciones de aceites y grasas y metales pesados. Debe realizar las caracterizaciones de las aguas y presentarse en un término de 15 días los resultados a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co y quedar como requerimiento presentar semestral el informe técnico de las caracterizaciones realizadas a esta autoridad ambiental para evaluar su comportamiento.

PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P. *Informar a EPA Cartagena con mínimo 10 días de anticipación la fecha en que se realizará la toma de muestras, para que un funcionario de EPA Cartagena se haga presente en dicha diligencia.*

3. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P. *INCUMPLE no contar con sitio para el almacenamiento de los residuos peligrosos generados. Por este incumplimiento la empresa deberá acondicionar de manera inmediata un sitio de almacenamiento temporal para este tipo de residuos que cumpla con lo establecido en la normatividad para el manejo y almacenamiento de estos residuos.*

4. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P*. INCUMPLE con lo establecido en el artículo 2.2.8.11.1.7 del decreto 1076 de 2015 información sobre el Departamento de Gestión Ambiental.*

El representante legal de la empresa a nivel industrial deberá informar a las autoridades ambientales competentes sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental DGA, las funciones y responsabilidades asignadas de manera inmediata.

5. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P.*, para seguir realizando las actividades de pintura en sus instalaciones, deberá contar con una cabina de pintura y su sistema de control de emisiones (filtros). En un término de 45 días y realizar los análisis y mediciones de los COV anual de acuerdo con lo establecido en acuerdo al artículo 6 de la resolución 909 del 2008.*

6. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P., *debe actualizar el PMA de manera inmediata y presentarlo a través de La Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea VITAL*

7. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P., *debe implementar de manera inmediata la matriz de compatibilidad para la clasificación de peligros de las sustancias peligrosas y un sitio óptimo para el almacenamiento de acuerdo con el Sistema Globalmente Armonizado y dar cumplimiento al decreto 1496 de 2018 y a la Resolución 773 de 2021.*

8. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P., *deberá realizar la evaluación del vertimiento semestralmente con un laboratorio acreditado por el IDEAM de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la resolución 0631 del 2015.*

9. La PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P., *deberá de manera inmediata succionar el agua almacenada en los diques de contención del área de aceites y lubricantes, con el objeto de que estos presenten el servicio para lo cual esta diseñados.*

10. PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P., *deberá de manera inmediata ubicar un lugar demarcado con su respectivo dique contención para el secado de los lodos provenientes del mantenimiento de las rejillas de la zona de lavado y mantenimiento.*

11. *La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica de EPA Cartagena abrir proceso sancionatorio a la empresa* ***PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE PACARIBE S.A. E.S.P.,*** *por los incumplimientos a la normatividad ambiental tales como:*

- ***Incumplimiento a lo resolución 101 de 2008 emitida por EPA Cartagena a los requerimientos establecidos en el PMA.***
- ***Incumplimiento a la Resolución 631 de 2015 por no cumplir con todos los parámetros del artículo 14 ajustado al 16 y por presentar algunos parámetros superando los límites permisibles por la norma.***
- ***No cuenta con un sitio de almacenamiento de Respel.***
- ***Por incumplimiento a la Matriz de compatibilidad de clasificación de sustancias peligrosas.***

REGISTRO FOTOGRAFICO

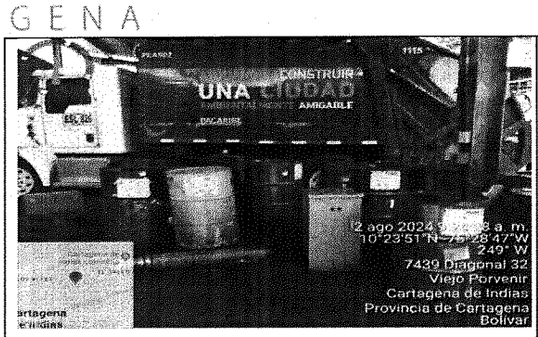

Ilustración 1. Almacenamiento de tanques de Respel, sinseñalización, así como tampoco protocolo de seguridad.

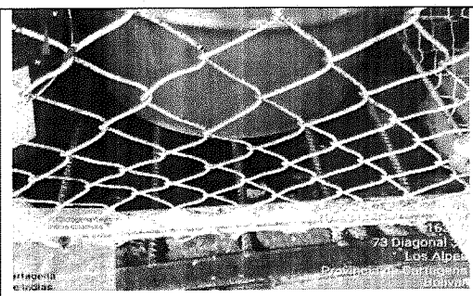

Ilustración 2 Diques a su nivel máximo de contención.Aguas oleosas combinadas con aguas lluvias.

Ilustración 3. Área de Lubricación, almacenamiento desustancias químicas

Ilustración 4. Rejillas perimetrales del área de mantenimiento y lubricación, se encontraron sedimentadas, se observa la falta de mantenimiento.

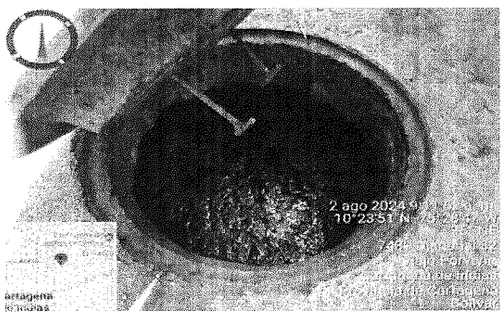

Ilustración 5. Cámara N°1 del sistema de pretratamientotrampas de grasas.

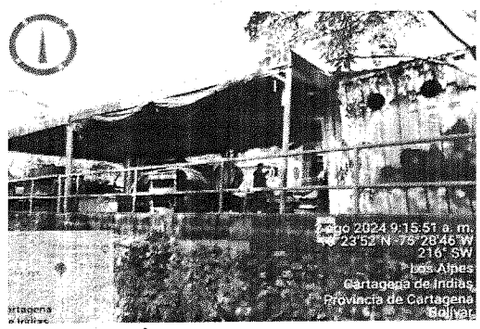

Ilustración 6. Área de Latonería y Pintura.

Ilustración 7. Derrame de aceites al suelo.

Ilustración 8. Disposición inadecuada de residuos

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones",* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:
"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

En este orden, la Ley 2387 de 2024, "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su Artículo 2., el cual modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 5°, que modificó el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Facultad a prevención.. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° "Articulo 3. Principios Rectores. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará, así: Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

"…El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos…"

Que la Resolución 101 del 01 de abril del 2008, se establece el plan de manejo ambiental para las operaciones de recolección, transporte, disposición final y base de operaciones; se otorga permiso de vertimientos líquidos a la empresa PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P.

Que de conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizada el día 02 de agosto de 2024 a las 09:00 a.m., a la empresa **PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P.**, con Nit. 900.074.102 – 5, representada legamente, y gerenciada por el señor ALVARO GONZALEZ FORTICH, identificado C.C. No. 73.129.954, cuyo objeto son las operaciones de recolección, transporte, disposición final y base de operaciones, localizada en el barrio los Alpes, Transversal 73 No. 311 – 140, en la ciudad de Cartagena de Indias, se encuentra merito para iniciar proceso sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, de lo anterior, este Establecimiento Público Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la empresa **PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P.**

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P.**, con Nit. 900.074.102 – 5, representada legamente por el señor CARLOS ANDRÉS GAITÁN ANZOLA, identificado C.C. No. 79.944.512, y localizada en el barrio los Alpes, Transversal 73 No. 311 – 140, en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico EPA-CT-01142-2024, del jueves, 08 de agosto de 2024, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena., Acta de visitas para atención de quejas y solicitudes de fecha 02 de agosto del 2024, registros fotográficos enmarcados dentro del concepto técnico en mención.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso a la empresa **PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE – PACARIBE S.A. E.S.P.**, con Nit. 900.074.102 – 5, representada legamente, y gerenciada por el señor CARLOS ANDRÉS GAITÁN ANZOLA, identificado C.C. No. 79.944.512, y localizada en el barrio los Alpes, Transversal 73 No. 311 – 140, en la ciudad de Cartagena de Indias, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico gerencia@pacaribe.com o luzhorta@pacaribe.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA CARTAGENA

VoBo.: CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica –EPA

Proyectó: E. Vallejo
Abogado, Asesor Externo -O.A.J.